



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO, PRÁCTICA DE PRUEBAS, Y JUZGAMIENTO
(Artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social)

Fecha	28 de abril de 2023	Hora	9:00 AM
-------	---------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2019 00113 00	
DEMANDANTE:	ALBERTO DE JESÚS CANO VANEGAS
DEMANDADO:	SEGURIDAD ATLAS LTDA.
SINDICATO:	SINDICATO DE LA SEGURIDAD PRIVADA DE COLOMBIA - SINSECOL

CONTROL DE ASISTENCIA
<p>Apoderado del demandante: JUAN FREDY SOTO DUQUE C.C. 75.089.416 y T.P. 268.081</p> <p>Demandado: SEGURIDAD ATLAS LTDA Representante legal: AMINTA ACEVEDO LEÓN Apoderado: MANUEL ALEJANDRO PLAZAS RODRÍGUEZ T.P 226.708</p> <p>SINDICATO DE LA SEGURIDAD PRIVADA DE COLOMBIA - SINSECOL Apoderado: JUAN FREDY SOTO DUQUE C.C. 75.089.416 y T.P. 268.081.</p> <p>Antes de CONTINUAR con el agotamiento de las etapas procesales previstas en el artículo 114 del CPTSS, se observa que en la audiencia que se llevó a cabo el día 19 de febrero de 2020 el despacho dio por contestar la demanda a seguridad atlas limitada por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTYSS y en esa misma oportunidad se puso en conocimiento de la parte actora así mismo se observa que el apoderado de la parte demandante presenta reforma a la demanda (minuto 24:43 doc 21) en la cual se basa en dos puntos concretos el primero en la capital de hechos reforma al hecho primero quedando el mismo de la siguiente manera: el demandante fue trabajador en la empresa vigilancia y seguridad atlas seguridad limitada desde el día 15 de octubre del 2014 hasta el primero de diciembre de 2018 fecha en la cual fue despedido sin justa causa.</p>

El segundo punto sobre el cual presenta reforma se refiere a la solicitud de pruebas toda vez que la prueba testimonial no había hecho referencia a ningún nombre por lo que en esta oportunidad (minuto 27:22 doc 21) solicita que se cite a rendir testimonio al señor Manuel José Barreneche Correa quién se identifica con la cédula de ciudadanía número 6788 161.

En razón de lo anterior el Despacho teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos de que trata el artículo 28 del código procesal del trabajo y de la seguridad social y el artículo 93 del CGP (minuto 28:52 doc 21) admite la reforma a la demanda y de la misma corre traslado al apoderado judicial de seguridad atlas limitada y no se exige aportar la demanda unificada.

Así mismo se observa que al poner en traslado de la parte accionada la misma responde que le echó uno es cierto en cuánto se hizo la aclaración que el inicio de la relación laboral fue el 15 de octubre de 2014 y no el 14 de octubre de 2014 como se había indicado inicialmente en cuanto a las pruebas indica que no hay inconveniente. Frente a lo demás todo queda igual en la contestación de la demanda.

Posteriormente procedió el despacho a resolver la excepción previa de pleito pendiente (minuto 31:10) declarando impróspera dicha excepción (minuto 38:29), frente a esta decisión se interpone el recurso de apelación por el apoderado de SEGURIDAD ATLAS LTDA, el cual se concede en el efecto suspensivo (minuto 40:39).

Así las cosas, se observa que el expediente fue remitido al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN y que el día 18 de noviembre de 2021 la sala cuarta decisión laboral de esa corporación resolvió el recurso de apelación interpuesto por seguridad atlas limitada, confirmando el auto apelado que declaró no probada la excepción previa de pleito pendiente imponiendo cosas a cargo de SEGURIDAD ATLAS LTDA. Y finalmente mediante auto del 18 de abril de la presente anualidad se ordenó cumplir lo resuelto por el superior y se fijó como fecha para que tuviera lugar la continuación de la audiencia consagrada en el artículo 114 del código procesal del trabajo y de la seguridad social el día de hoy por lo que se procederá a continuar con las etapas subsiguientes.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Sin más excepciones previas por resolver, pues las restantes esgrimidas lo fueron en su carácter de mérito, las mismas serán resueltas en el momento de emitir pronunciamiento de fondo.

ETAPA DE SANEAMIENTO

Advierte el Despacho que no existe la necesidad de adoptar medida alguna tendiente a evitar nulidades y/o sentencia inhibitoria. Se indaga a las partes para que precisen si se avizora alguna irregularidad que pueda dar al traste con lo actuado.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

No se discute en este asunto que entre el actor y la demandada existió una relación laboral que finalizó el 1 de diciembre de 2018 por decisión unilateral del empleador.

La controversia jurídica se orienta a determinar si el demandante, para el momento del despido, ostentaba la calidad de aforado en el SINDICATO DE LA SEGURIDAD PRIVADA DE COLOMBIA - SINSECOL y si por ello el despido resulta ineficaz al no haberse requerido por parte del empleador la autorización correspondiente para la finalización del vínculo.

En caso de contar con la garantía foral, deberá verificarse si en consecuencia resulta procedente acceder al reintegro, junto con el reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, aportes a la seguridad social, dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el reintegro efectivo, junto con la indexación.

O si en su lugar hay méritos para declarar probados los medios exceptivos esgrimidos por la pasiva.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS QUE SE DECRETAN A LA PARTE DEMANDANTE (Fis. 10-11 del documento 1 del expediente digital)

DOCUMENTALES: Se dará su valor probatorio a los documentos aportados con la demanda que obran a folios 12 – 79 del documento 1 del expediente digital.

OFICIO: Si bien solicita se oficie al MINISTERIO DEL TRABAJO con sede en la Ciudad de Cali, a fin de que allegue el certificado de existencia y representación y/o personería jurídica del sindicato SINSECOL, como quiera que no ha sido posible obtener dicha documental. No se considera necesario, máxime que al momento de la notificación el citado Sindicato aportó certificación que da fe de quien ostenta la calidad de presidente de la junta directiva de la asociación sindical.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandada.

DECLARACIÓN DE PARTE: Al demandante, se decreta de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 191 del CGP.

– NO SE ACCEDE POR IMPROCEDENTE, como quiera que la declaración de parte o interrogatorio de parte lo que busca es provocar la confesión y no resulta viable su realización en cabeza del propio demandante y si la solicitud se refiere al testimonio, tampoco resulta admisible, tratándose precisamente de la parte activa de la litis.

TESTIMONIO: Se recibirá el testimonio del señor MANUEL JOSÉ BARRENECHE CORREA.

PARTE DEMANDADA (FL. 22 documento 4 del expediente digital)

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que reposan en los documentos 5 a 20 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandante y al presidente de la organización sindical SINSECOL con exhibición de documentos. Se decreta.

TESTIMONIAL: Se recibirán los testimonios de los señores: SANDRA PATRICIA ARROYAVE CUELLAR y JOHN ALEJANDRO GARCÍA PALMA.

Se cierra la etapa de DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 118 B del CPTSS, en atención a que el sindicato SINSECOL fue fusionado con el sindicato SINTRAVIESCOLS, la judicatura adopta como medida de dirección a propósito de lo reseñado en el artículo 132 del CGP en concordancia con el artículo 48 del CPTSS, esgrimir todos los esfuerzos necesarios para notificar al referido sindicado, sobre la existencia del presente proceso, debiendo las partes allegar el correo electrónico del mismo.

Se fija como nueva fecha para continuar con las diligencias el 05 de mayo a la 1:30 pm.

LINK PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/18015755>

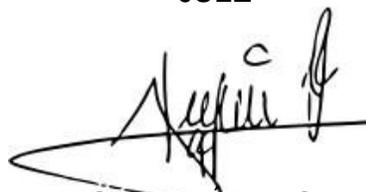
LINK DE LA AUDIENCIA

El servicio de Gestión de Grabaciones de la Rama Judicial comparte los archivos audiovisuales que figuran en el almacenamiento centralizado de eventos virtuales con las siguientes características:

- **Enlace:** <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/98d1693b-a399-4ed7-a201-c54b2a132437>
- **Número de proceso:** 05001310501820190011300
- **Numero de archivos del caso:** 2
- **Fecha de caducidad:** 1/26/2026 8:43:55 AM
- **Número copias:** 1000
- **Fecha de generación:** 5/2/2023 8:43:55 AM
- **Palabras claves:** N/A



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ



INGRID RAMIREZ ISAZA
SECRETARIA